



Fernando Escobar Roa

Abogado

Neiva, 18 de enero de 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

Sala Civil-Familia-Laboral

Doctora

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada Ponente

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONOR DUSSAN PERDOMO.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y
GEORGINA RIVERA DE PERDOMO. RADICADO: 2015-0062-01**

FERNANDO ESCOBAR ROA, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.325.306 expedida en Hobo y portador de la Tarjeta Profesional No. 262.934 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente, me permito presentar los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

PRIMERA: Como se manifestó en el recurso de Apelación interpuesto, este suscrito no está de acuerdo con la decisión adoptada por el despacho mediante la cual declaro reconocer la pensión de sustitución del señor **CAMPO ELIAS PERDOMO RIVAS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.892.700 de Campoalegre, donde concluyo que de acuerdo a lo probado dentro del proceso se puede establecer que le corresponde a mi poderdante como porcentaje al derecho de pensión de sustitución el 39.5% y a la señora **GEORGINA RIVERA DE PERDOMO**, el 60.5% en su calidad de cónyuge, por considerar que existió convivencia simultánea entre mi poderdante y las dos reclamantes.

Como se probó durante el trámite procesal mi poderdante la señora **LEONOR DUSSAN PERDOMO**, convivió con el causante **CAMPO ELIAS PERDOMO RIVAS (Q.E.P.D.)**, por un periodo de 32 años desde el año de 1982 y hasta el día 4 de junio de 2014 fecha en que se produjo la muerte del causante, situación que fue dejada clara por la aquí demandante en su interrogatorio y con la prueba documental y testimonial aportada al proceso.

Como se manifestó en el recurso interpuesto no existió simultaneidad de convivencia entre el causante y las reclamantes de la sustitución pensional, el señor **CAMPO ELIAS PERDOMO RIVAS (Q.E.P.D.)**, convivió con la señor



Fernando Escobar Roa

Abogado

GEORGINA RIVERA DE PERDOMO, desde el año de 1962 y hasta el año 1982 y con mi poderdante **LEONOR DUSSAN PERDOMO**, desde el año de 1982 y hasta el 4 de junio de 2014 fecha en la que se produjo la muerte, esta situación fue corroborada en el proceso por las siguientes personas.

El testigo aportado por la parte actora la señora **RUBY AMPARO COQUECO QUINTERO**, manifestó al despacho que conoció la causante aproximadamente desde el año de 1985 porque el causante fue administrador de la empresa donde laboraba su esposo **JOSE NAIRO**, como conductor, que visito en varias oportunidades su casa, que la señora **LEONOR DUSSAN PERDOMO**, era presentada por el causante ante la sociedad como su esposa que no conoció a otra durante el tiempo que los conoció, que mi poderdante fue la persona que lo acompañó durante su enfermedad.

El señor **JOSE NAIRO AMEZQUITA BENAVIDES**, manifestó al despacho que conoció al causante desde el mes de septiembre del año 1984 hasta la fecha de su fallecimiento, porque este laboraba como administrador de la empresa para la cual laboro como conductor y visito su casa en muchas oportunidades y que el causante vivía con la señora **LEONOR DUSSAN** y su hija una bebe, que inicialmente vivieron en la carrera 16 con calle 3 en la ciudad de Neiva, luego se trasladó para el barrio Amborco vivan en un conjunto a la salida para Bogotá y luego se trasladó para la carrera 5 en las Ceibas.

Así mismo afirmo al despacho que el causante tenía dos hijas en Campoalegre en su primera esposa de nombre **GEORGINA**, que el señor **CAMPO ELIAS PERDOMO RIVAS (Q.E.P.D.)**, pasaba por su casa arribaba y luego salía 15 o 20 minutos, que él nunca se quedó a pernotar en la casa solo entraba y salía.

Además narro al despacho que el causante le conto cuando lo conoció que desde hacía cuatro años convivía con la señora **LEONOR DUSSAN PERDOMO**.

La señora **AMPARO SUAZA DE RAMOS**, manifestó al despacho que conocía al causante y mi poderdante desde hace 28 años, que fue vecina de la pareja y desde esa fecha da fe que vivían juntos que siempre lo vio viviendo en la casa con la señora **LEONOR DUSSAN**, además de ser la madrina de su hija **MARIA XIMENA**.

El señor **RICAUTE LOSADA ROCHA**, quien manifestó en su testimonio que cuando el causante estuvo enfermo visito la casa donde vivía con la señora Leonor y su hija.



Fernando Escobar Roa

Abogado

Que el causante pasaba ver su finca a pagar sus trabajadores, que la cónyuge la señora **GEORGINA RIVERA**, vivía en la principal de la galería en Campoalegre, que el pasaba a la casa de Campoalegre a atender la gente como era su casa el entraba y salía cuando quisiera y pagaba en la casa los sábados o domingos y que tenía un escritorio para atender a la gente y se veían siempre en el día, no le consta si él se quedaba de noche.

La señora **CANDELARIA CORTES DE LOSADA**, manifestó en su declaración que conoció al causante desde hace 40 años y cuando fueron mayordomos ya vivía con la señora **LEONOR** en el barrio yendo hacia el aeropuerto al pie del puente las ceibas, que se quedó en varias oportunidades en su casa, que no le consta si el causante se quedaba en la casa de la señora **GEORGINA**, que el pasaba a la finca.

Además afirmo al despacho que el aquí demandante fue atendido en su enfermedad por mi poderdante la señora **LEONOR DUSSAN**.

SEGUNDO: Como se manifestó en el recurso interpuesto de las pruebas allegadas al despacho y practicadas en el mismo, no se puede llegar a la conclusión que existió simultaneidad de convivencia entre el causante y las reclamantes de la pensión sustitución.

En el proceso quedo demostrado que el señor **CAMPO ELIAS PERDOMO RIVAS (Q.E.P.D.)**, convivio con su esposa la señora **GEORGINA RIVERA DE PERDOMO**, desde la fecha del matrimonio y hasta el año de 1982 y a partir del año 1982 hasta el día 4 de junio de 2014 convivio con la señora **LEONOR DUSSAN PERDOMO**, quien fue su compañera permanente y lo acompañó hasta su lecho de muerte.

La prueba valorada y tenida en cuenta por el A quo para considerar que existió simultaneidad de convivencia fue la Sentencia proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Laborales proferida el día 18 de octubre de 2011, donde se tramito por parte del causante el reconocimiento del incremento del 14% sobre el salario mínimo por su cónyuge la señora **GEORGINA RIVERA DE PERDOMO**, como se puede observar las pretensiones de la demanda no tuvieron si quiera oposición como quiera que la entidad demandada no compareció al proceso y mucho menos que lo consignado en el fallo corresponda a la realidad.

Si bien es cierto para esa oportunidad el causante y la señora **GEROGINA RIVERA DE PERDOMO**, lograron engañar a la administración de justicia y con ello lograr que se le otorgara un beneficio al cual no tenía derecho, no es menos cierto que la realidad fue otra así quedo probado dentro de la



Fernando Escobar Roa

Abogado

correspondiente actuación procesal y con los diferentes medios probatorios allegados por la parte actora en el presente asunto.

"El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Establece: Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Jurisprudencia Vigencia

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente"



Fernando Escobar Roa

Abogado

Honorables magistrados existió desacuerdo por parte de este suscrito con la decisión de primera instancia porque contrario a lo decidido por el despacho se logró demostrar dentro de la actuación procesal, que mi representada la señora **LEONOR DUSSAN PERDOMO**, convivio con el causante **CAMPO ELIAS PERDOMO RIVAS**, durante 32 años, fue la persona que lo asistió en su enfermedad y hasta el lecho de su muerte.

Que el causante se encontraba casado con la señora **GEORGINA RIVERA DE PERDOMO**, pero separado de hecho desde el año de 1982, motivo por el cual las dos reclamantes cónyuge y compañera permanente, tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en una proporción de acuerdo al tiempo de convivencia con cada una, así mismo se probó o demostró que si bien es cierto el causante visitaba la casa de su cónyuge y sus hijos en el municipio de Campoalegre nunca perno o se quedó a dormir motivo por el cual es imposible que así se configure la simultaneidad de convivencia declarada por el juez de instancia.

Se probó que el causante convivio con su cónyuge la señora **GEORGINA RIVERA DE PERDOMO**, desde el año de 1962 y hasta el año de 1982 esto es durante un periodo de 20 años.

Se probó que el causante convivio mi poderdante **LEONOR DUSSAN PERDOMO**, desde el año de 1982 y hasta el 5 de junio de 2014 esto es durante un periodo de 32 años.

Honorables Magistrados como quiera que se demostró que mi poderdante la señora **LEONOR DUSSAN PERDOMO**, convivio con el señor **CAMPO ELIAS PERDOMO RIVAS (Q.E.P.D.)** durante 32 años tiene derecho a que se le reconozca el 61.5% a su favor sobre la mesada pensional que recibía el causante y no el 39.5% como le fue reconocido por el señor **A QUO** y que es el motivo por el cual se está tramitando el presente recurso.

Así mismo hay lugar a que se reconozca que la señora **GEORGINA RIVERA DE PERDOMO**, tiene derecho a que se le reconozca el 38.5% a su favor sobre la mesada pensional que recibía el causante, como quiera que se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho.

Por las anteriores consideraciones solicito al honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, se revoque la decisión proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el día 18 de febrero de 2016 y como consecuencia de lo anterior se declare que mi poderdante **LEONOR**



Fernando Escobar Roa

Abogado

DUSSAN PERDOMO, tiene derecho a que se le reconozca el 61.5% a su favor sobre la mesada pensional que recibía el causante por haber convivido con el mismo durante 32 años y hasta el lecho de su muerte.

Ruego al despacho proceder de conformidad e informo que recibo notificaciones personales al email escofer16@hotmail.com

Atentamente,

FERNANDO ESCOBAR ROA
C.C. 12.325.306 de Hoba.
T.P. 262.934 del C.S. de la J.